

ÍNDICE

01	Impuesto sobre Bienes Inmuebles	2
02	Impuesto sobre Actividades Económicas	2
03	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras	2
04	Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	3
05	Impuesto sobre Gastos Suntuarios	4
11	Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos	5
12	Tasa de Cementerio Municipal	6
13	Tasa por Recogida de Residuos Sólidos	7
14	Tasa por Derechos de Examen	8
21	Tasa de Quioscos	9
22	Tasa de Mesas y Sillas	11
23	Tasa por Puestos y Barracas	12
24	Tasa por Entrada de Vehículos y Reserva de Espacios	14
25	Tasa por Uso del Subsuelo, Suelo y Vuelo	16
26	Tasa de Mercado Municipal	18
31	Precio Público por Venta de Placas de Vado	19
32	Precio Público de Fotocopiadora y Fax	20

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (01)

Artículo 1º

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los siguientes porcentajes:

- a) Bienes de naturaleza urbana: 0,50% (Cero coma cincuenta ciento)
 - b) Bienes naturaleza rústica: 0,65% (Cero coma sesenta y cinco por ciento)
2. A las construcciones sobre suelo rústico se les aplicará el coeficiente 1 (uno)

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS (02)

Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en el Artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente único del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en el 0,8 (Cero coma ocho por ciento).

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (03)

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el "Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras", que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

Artículo 3º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4º Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que será del 2,4 por 100 (dos coma cuatro por ciento).

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la correspondiente construcción, instalación u obra, aún cuando no se halla obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada acompañando justificante de abono a favor de este Ayuntamiento, en cuenta bancaria, en el plazo de diez días a partir del devengo del impuesto.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6º Inspección, recaudación, infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la inspección y recaudación, así como a la calificación de infracciones y la determinación de las sanciones que correspondan, será de aplicación lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA (04)

Artículo 1º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este Municipio quedan fijadas en las siguientes cantidades:

	Euros
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	16,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	48,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	96,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	120,00
De 20 caballos fiscales en adelante	144,00
B) AUTOBUSES	-----
De menos de 21 plazas	108,00
De 21 a 50 plazas	156,00
De más de 50 plazas	192,00
C/ CAMIONES	-----
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	56,00
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	108,00
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	156,00
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	192,00
D) TRACTORES	-----
De menos de 16 caballos fiscales	24,00
De 16 a 25 caballos fiscales	36,00
De más de 25 caballos fiscales	108,00
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	-----
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	24,00
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	36,00
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	108,00
F) OTROS VEHÍCULOS	-----
Ciclomotores	8,00
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	12,00

Motocicletas de más de 255 hasta 500 centímetros cúbicos	20,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	40,00
Motocicletas de más de 1.000 c. c.	80,00

Artículo 2º Exenciones por minusvalía del titular del vehículo.

1. Las personas con minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 podrán solicitar la exención de la cuota de este Impuesto para aquellos vehículos que estén matriculados a su nombre y se destinen a su uso exclusivo.

2. La mencionada exención se aplicará tanto a los vehículos conducidos por dichas personas, como a los destinados a su transporte.

3. Las personas interesadas habrán de presentar una solicitud al Ayuntamiento, adjuntando a la misma, para justificar el destino del vehículo, los siguientes documentos:

- a) Declaración expresa de que el vehículo se destina para su uso exclusivo.
- b) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- c) Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- d) Fotocopia del carné de conducir (anverso y reverso).
- e) Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.

ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS (05)

Artículo 1. Preceptos generales

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 377 del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique.

Artículo 4. Base imponible

1. La base del impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2. El valor de dichos aprovechamientos o rentas cinegéticas o piscícolas por unidad de superficie así como la clasificación de fincas en distintos grupos según sea su rendimiento, se realizará de acuerdo con lo que se determine en la Orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y Administración Territorial, a que alude el artículo 374 d), in fine, del Real Decreto 781/1986

Artículo 5. Cuota tributaria

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

Artículo 6. Devengo

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7. Obligaciones del sujeto pasivo

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8. Pago

Recibida la declaración establecida en el artículo anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 27 de setiembre de 2012, surtirá efectos desde el uno de enero de dos mil trece y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA CONCESIÓN DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (11)

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la concesión de licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendiente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para la concesión por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para comenzar sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, está o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

- b) Aun sin desarrollarse aquellas, actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto	Importe €
Cada expediente	75,00

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante, o caducidad del expediente debido a aquél, con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50 por 100, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente.

Artículo 5º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulara expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por el rechazo de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 7º Gestión.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura presentarán en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre la cual se incluirá la liquidación por alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. El Ayuntamiento realizará la liquidación de la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso, con carácter previo a la expedición de la correspondiente licencia.

Artículo 8º Inspección, recaudación, infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la inspección y recaudación, así como a la calificación de infracciones y determinación de las sanciones que correspondan, será de aplicación lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL (12)

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución,

106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la concesión de uso de nichos del Cementerio municipal durante un periodo máximo de setenta y cinco años

Artículo 3º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los titulares de las concesiones de uso especificadas en el artículo anterior.

Artículo 4º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa: cada nicho, 400,00 euros

Artículo 5º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la concesión de uso, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de la misma.

Artículo 6º Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento una declaración, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. En el caso de que la correspondiente concesión de uso sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

3. Una vez sea adoptada por el órgano competente la resolución que corresponda en relación con la solicitud presentada, se notificará al sujeto pasivo la liquidación definitiva.

Artículo 7º Inspección, recaudación, infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la inspección y recaudación, así como a la calificación de infracciones y determinación de las sanciones que correspondan, será de aplicación lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS (13)

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de residuos sólidos", que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacción central.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función del destino de los inmuebles y según la siguiente Tarifa:

- a) Por cada vivienda, 51,69 euros al año.
- b) Por cada local o establecimiento industrial, comercial, profesional, artístico o de servicios, 76,77 euros al año.

Artículo 5º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido el servicio y en funcionamiento, las cuotas se devengarán el día 1 de enero de cada año, salvo que el devengo de la tasa se produzca con posterioridad, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre natural siguiente.

Artículo 6º Gestión.

1. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente solicitud de alta.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. Si se produce la baja del servicio durante los meses de enero a setiembre de cada año, el contribuyente podrá solicitar la devolución de la parte proporcional correspondiente, que será calculada por trimestres naturales.

4. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 7º Inspección, recaudación, infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la inspección y recaudación, así como a la calificación de infracciones y determinación de las sanciones que correspondan, será de aplicación lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

TASA POR DERECHOS DE EXAMEN (14)

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20.4.a) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por derechos de examen, que se regulará por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la solicitud para concurrir como aspirante a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, sean de carácter libre o de promoción interna, que convoque este Ayuntamiento.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que concurren como aspirantes a concursos, oposiciones, concursos y concursos-oposiciones sean de carácter libre o de promoción interna, que convoque este Ayuntamiento.

Artículo 4º Cuota tributaria.

La cuota a satisfacer por cada uno de los opositores o concursantes será de 25,00 euros por cada convocatoria.

Artículo 5º Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentación de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas correspondientes.

Artículo 6º Liquidación e ingreso.

Los derechos de examen, cuyo pago se efectuará dentro del plazo de presentación de solicitudes, se ingresarán en la cuenta que a tal efecto determine el Ayuntamiento.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO (21)

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece "Tasa por la Instalación de quioscos en terrenos de uso público", que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación de quioscos en terrenos de uso público municipal, se haya contado o no con autorización.

Artículo 3º Sujeto pasivo y responsables.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de

la correspondiente concesión administrativa.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º Cuota tributaria.

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

- Cada quiosco, 144,00 euros al año.

Artículo 5º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6º Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincidirá con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de un nuevo aprovechamiento o utilización, cuando se inicie la misma.

b) Tratándose de un aprovechamiento o utilización ya autorizado y prorrogado, el 1 de enero de cada año.

3. Si la baja en la utilización o el aprovechamiento se produce entre los meses de enero a setiembre de cada año, el contribuyente podrá solicitar la devolución de la parte proporcional correspondiente, que será calculada por trimestres naturales.

Artículo 7º Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos deberán presentar ante este Ayuntamiento, en el momento de solicitar la concesión para ocupación de los terrenos, declaración que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la liquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez otorgada la concesión, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la falta de presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

5. En el supuesto de que se utilice algún procedimiento de licitación pública para la adjudicación de las concesiones que constituyen el hecho imponible de esta tasa, la cuota a que se refiere la presente ordenanza servirá de tipo mínimo a dicho procedimiento. En este caso, la cuota definitiva de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación.

6. La cuota habrá de abonarse:

a) Tratándose de autorizaciones de un nuevo aprovechamiento en el momento de presentar la declaración.

b) Si se trata de autorizaciones ya concedidas y de duración indefinida, en la forma y plazos establecidos por la Recaudación municipal.

c) Cuando se trate de un aprovechamiento adjudicado mediante licitación pública, el ingreso se realizará en la Tesorería municipal, una vez

notificada la liquidación de ingreso directo que se practique, en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación para este tipo de notificaciones.

7. En el caso de que la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 8º Inspección, recaudación, infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la inspección y recaudación, así como a la calificación de infracciones y determinación de las sanciones que correspondan, será de aplicación lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

Disposición transitoria

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por la utilización privativa y aprovechamiento especial que constituya el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA (22)

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa", que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa, se haya contado o no con autorización.

Artículo 3º Sujeto pasivo y responsables

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de las correspondientes autorizaciones administrativas.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º Cuota tributaria

1. La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

- Cada metro cuadrado ocupado, 3,00 euros al año.

Artículo 5º Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6º Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el

período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de un nuevo aprovechamiento o utilización, cuando se inicie la misma.
- b) Tratándose de un aprovechamiento o utilización ya autorizado y prorrogado, el 1 de enero de cada año.

3. Si la baja en la utilización o el aprovechamiento se produce entre los meses de enero a setiembre de cada año, el contribuyente podrá solicitar la devolución de la parte proporcional correspondiente, que será calculada por trimestres naturales.

Artículo 7º Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos deberán presentar ante este Ayuntamiento, en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal, declaración que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la liquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la falta de presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

5. La cuota habrá de abonarse:

- a) Tratándose de la autorización de un nuevo aprovechamiento, en el momento de presentar la declaración.
- b) Si se trata de una autorización ya concedida y de duración indefinida, en la forma y plazos establecidos por la Recaudación municipal.

6. En el caso de que la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe ingresado.

7. En el supuesto de que en la solicitud no se especifique la superficie a ocupar o se actúe sin la correspondiente autorización, se considerará que cada mesa y cuatro sillas ocupan una superficie de 2,5 metros cuadrados.

Artículo 8º Inspección, recaudación, infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la inspección y recaudación, así como a la calificación de infracciones y determinación de las sanciones que correspondan, será de aplicación lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

Disposición transitoria

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por alguna utilización privativa y aprovechamiento especial que constituya el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL (23)

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes", que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación en el mismo de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes, especificado en las tarifas que se recogen en la presente ordenanza, se haya contado o no con autorización.

Artículo 3º Sujeto pasivo y responsables

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º Cuota tributaria

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

- Mercadillo semanal: Por cada puesto, 4,00 euros al día.
- Feria, fiestas y domingos: Por cada puesto, 6,00 euros al día.

Artículo 5º Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6º Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de un nuevo aprovechamiento o utilización, cuando se inicie la misma.
- b) Tratándose de un aprovechamiento o utilización ya autorizada y prorrogada, el 1 de enero de cada año.

3. Si la baja en la utilización o el aprovechamiento se produce entre los meses de enero a setiembre de cada año, el contribuyente podrá solicitar la devolución de la parte proporcional correspondiente, que será calculada por trimestres naturales.

Artículo 7º. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos deberán presentar ante este Ayuntamiento, en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal, declaración que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los

bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3. En el supuesto de que se utilice algún procedimiento de licitación pública para la adjudicación de las concesiones que constituyen el hecho imponible de esta tasa, la cuota a que se refiere la presente ordenanza servirá de tipo mínimo a dicho procedimiento. En este caso, la cuota definitiva de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación.

4. La cuota habrá de abonarse:

- a) Tratándose de la autorización de un nuevo aprovechamiento, en el momento de presentar la declaración.
- b) Cuando se trate de un aprovechamiento adjudicado mediante licitación pública, el pago se efectuará en la Tesorería municipal, una vez notificada la liquidación de ingreso directo que se practique, en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación.

7. En el caso de que la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 8º Inspección, recaudación, infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la inspección y recaudación, así como a la calificación de infracciones y determinación de las sanciones que correspondan, será de aplicación lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento. Infracciones y sanciones

Disposición transitoria

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por alguna utilización privativa y aprovechamiento especial que constituya el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE (24)

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase", que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa del dominio público local consistente en las entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificada en las tarifas de esta ordenanza.

Artículo 3º Sujeto pasivo y responsables

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta ordenanza.

2. En todo caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas

físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º Cuota tributaria

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

1. Entrada de vehículos a edificios o solares:
 - Por cada 3 metros lineales de puerta de acceso o fracción, 6,77 euros al año.
 - Por cada metro lineal o fracción de exceso, 3,10 euros al año
2. Reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo de vehículos:
 - Por cada 10 metros cuadrados o fracción, 18,10 euros al año.
 - Por cada metro cuadrado de exceso, 6,10 al año.

Artículo 5º Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6º Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de un nuevo aprovechamiento o utilización, cuando se inicie la misma.
- b) Tratándose de un aprovechamiento o utilización ya autorizada y prorrogada, el 1 de enero de cada año.

3. Si la baja en la utilización o el aprovechamiento se produce entre los meses de enero a setiembre de cada año, el contribuyente podrá solicitar la devolución de la parte proporcional correspondiente, que será calculada por trimestres naturales.

Artículo 7º Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos deberán presentar ante este Ayuntamiento, en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal, declaración que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la liquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la falta de presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

5. La cuota habrá de abonarse:

- a) Tratándose de la autorización de un nuevo aprovechamiento en el momento de presentar la declaración.
- b) Si se trata de una autorización ya concedida y de duración indefinida, en la forma y plazos establecidos por la Recaudación municipal, una vez queden incluidas aquéllas en el correspondiente padrón.

6. En el caso de que la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 8º Inspección, recaudación, infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la inspección y recaudación, así como a la calificación de infracciones y determinación de las sanciones que correspondan, será de aplicación lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

Disposición transitoria

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por alguna utilización privativa y aprovechamiento especial que constituya el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL (25)

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local", que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte del vecindario, se haya contado o no con autorización.

Artículo 3º Sujeto pasivo y responsables

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º Cuota tributaria

1. El importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las empresas a que hace referencia el artículo 2 de esta ordenanza.

2. A los efectos del número 1 de este artículo, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca en el desarrollo reglamentario del artículo 45.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. El importe que pudiera corresponder por esta tasa a la empresa Telefónica de España S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de junio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 5º Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6º Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de un nuevo aprovechamiento o utilización, cuando se inicie la misma.
- b) Tratándose de un aprovechamiento o utilización ya autorizada y prorrogada, el 1 de enero de cada año.

3. Si la baja en la utilización o el aprovechamiento se produce entre los meses de enero a setiembre de cada año, el contribuyente podrá solicitar la devolución de la parte proporcional correspondiente, que será calculada por trimestres naturales.

Artículo 7º Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos deberán presentar ante este Ayuntamiento, en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal, declaración que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la liquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la falta de presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

5. La cuota habrá de abonarse:

- a) Tratándose de la autorización de un nuevo aprovechamiento en el momento de presentar la declaración.
- b) Si se trata de una autorización ya concedida y de duración indefinida, en la forma y plazos establecidos por la Recaudación municipal, una vez queden incluidas aquéllas en el correspondiente padrón.

6. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 8º Inspección, recaudación, infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la inspección y recaudación, así como a la calificación de infracciones y determinación de las sanciones que correspondan, será de aplicación lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

Disposición transitoria

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por alguna utilización privativa y aprovechamiento especial que constituya el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del Mercado Municipal", que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los puestos del Mercado Municipal de Abastos.

Artículo 3º Sujeto pasivo y responsables

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local que constituye el hecho imponible de esta tasa.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada puesto de venta 75 euros al trimestre.
- Por cada metro cuadrado ocupado fuera del puesto, 7,5 euros al trimestre.

Artículo 5º Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6º Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con cada trimestre natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, entendiéndose iniciado:

- a) Tratándose de un nuevo aprovechamiento o utilización, cuando se inicie la misma.
- b) Tratándose de un aprovechamiento o utilización ya autorizada y prorrogada, el primer día de cada trimestre natural.

Artículo 7º Liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos deberán presentar ante este Ayuntamiento, en el momento de solicitar la autorización para ocupación de uno o varios puestos, declaración que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. La liquidación se realizará por un período inicial que comprenderá hasta el último día del trimestre natural correspondiente. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la falta de presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos

gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

5. La cuota habrá de abonarse:

- a) Tratándose de la autorización de un nuevo aprovechamiento en el momento de presentar la declaración.
- b) Si se trata de una autorización ya concedida y de duración indefinida, mediante domiciliación bancaria de los correspondientes recibos.

6. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 8º Inspección, recaudación, infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la inspección y recaudación, así como a la calificación de infracciones y determinación de las sanciones que correspondan, será de aplicación lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

Disposición transitoria

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por alguna utilización privativa y aprovechamiento especial que constituya el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

NORMAS REGULADORAS Y DE GESTION DEL PRECIO PÚBLICO POR VENTA DE PLACAS DE VADO PERMANENTE (31)

Artículo 1º Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el "Precio público por venta de placas de vado permanente", que se regirá por las presentes normas.

Artículo 2º Obligados al pago

Están obligados al pago de este precio público quienes se beneficien de las actividades realizadas por este Ayuntamiento, es decir, quienes soliciten la adquisición de una placa de vado permanente.

Artículo 3º Cuantía

La cuantía del precio público regulado en estas normas será la fijada en la siguiente tarifa:

- a) Por cada placa de vado permanente, 18,00 euros.

Artículo 4º Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa del artículo anterior se liquidarán por cada actividad realizada y serán irreducibles.

Artículo 5º Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en estas normas nace con la solicitud escrita por parte del beneficiario.

2. El pago de este precio público se realizará en cuenta de titularidad municipal abierta en entidades financieras de esta localidad, y con carácter previo a la entrega a los beneficiarios de los productos regulados en estas normas.

NORMAS REGULADORAS Y DE GESTION DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN

DE LOS SERVICIOS DE FOTOCOPIADORA Y FAX (32)

Artículo 1º Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el "Precio público por la prestación de los servicios de fotocopidora y fax", que se regirá por las presentes normas.

Artículo 2º Obligados al pago

Están obligados al pago de este precio público quienes se beneficien de las actividades realizadas por este Ayuntamiento, es decir, quienes soliciten el fotocopiado de documentos, así como la remisión o recepción de los mismos mediante los aparatos existentes en las oficinas municipales.

Artículo 3º Cuantía

La cuantía del precio público regulado en estas normas será la fijada en la siguiente tarifa:

- a) Por cada página fotocopiada en papel A4, 0,15 euros.
- b) Por cada página fotocopiada en papel A3, 0,30 euros.
- c) Por cada página remitida por fax, 0,35 euros.
- d) Por cada página recibida por fax, 0,70 euros.

Artículo 4º Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa del artículo anterior se liquidarán por cada actividad realizada y serán irreducibles.

Artículo 5º Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en estas normas nace con la solicitud por parte del beneficiario.

2. El pago de este precio público se realizará en efectivo, o mediante ingreso en cuenta de titularidad municipal abierta en entidad financiera, y con carácter previo a la entrega a los beneficiarios de los productos regulados en estas normas.